



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00002-00
Accionante(s):	MISAEL PRADA BRÍÑEZ
Accionado(a):	ÁREA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC.
Vinculado(s):	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALAÑA- COIBA y la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA COIBA.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental de petición - carencia actual de objeto por hecho superado.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MISAEL PRADA BRÍÑEZ contra el ÁREA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC.

ANTECEDENTES

MISAEL PRADA BRÍÑEZ promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, libertad y vida digna y, en consecuencia, la demandada de respuesta a la petición formulada el 9 de diciembre de 2020.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que debido a que ha cumplido con las tres quintas (3/5) partes de su condena, en el mes de diciembre de 2020, envió los documentos requeridos para solicitar libertad condicional, sin que hasta el momento el ÁREA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, le haya dado respuesta a su petición, ni realizado lo pertinente para el computo de redención de pena.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 12 de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra del ÁREA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC y se vinculó al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALAÑA- COIBA y la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA COIBA, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC al dar respuesta al requerimiento, manifestó que no ha violado los derechos del accionante, puesto que son los funcionarios del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALAÑA - COIBA los que deben atender las peticiones del señor MISAEL

PRADA BRIÑEZ, por lo que solicita la desvinculación del trámite constitucional.

El JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, dio respuesta a la tutela, informando que el sentenciado descuenta pena desde el 13 de enero de 2012; que mediante proveídos del 9 de agosto, 23 de octubre y 19 de diciembre de 2017, 24 de mayo de 2019 y 10 de noviembre de 2020, ha redimido un total de 25 meses 16 días y 12 horas de la pena; que por auto No. 24 de 12 de enero del presente año, negó el beneficio de la libertad condicional, debido a que la condena impuesta corresponde a actos sexuales con menor de 14 años agravado y por tal razón se encuentra inmerso en la prohibición expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, por lo que dispuso remitir dicha decisión al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué para que lo notifique al interno.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado el derecho de petición, debido proceso, libertad y vida digna del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: *“Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria”*.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas en relación a la materia a su cargo 35 días. Sin embargo, el parágrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Del trabajo y la redención de la pena

Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin.

Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: *“(…) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (…)”*.

Y en el artículo 82 de la misma ley consagra que *“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo (…)”*.

Asimismo, el artículo 101 establece que para conceder o negar la redención de la pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo y la conducta del interno, precisando que será la reglamentación la que determine los periodos y forma de evaluación.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

El Acuerdo 011 de 1995 “Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”, en su artículo 80 establece que en cada Centro de Reclusión existirá una Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, encargada de controlar y evaluar los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

El artículo 23 de la Resolución 2376 de 1997 estableció que “Los directores de establecimiento en materia de certificados de trabajo, estudio o enseñanza, deberán tener especial prioridad en la expedición de los requeridos para efectos de libertad provisional, libertad condicional y beneficios administrativos, destacando la obligación expedirlos oficioso y gratuitamente”.

Ahora bien, en lo que concierne al régimen disciplinario de los internos el art. 118 de la Ley 65 de 1993 establece “En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. (...)”.

Sobre el régimen disciplinario la Corte Constitucional en sentencia C-299 de 2016 precisó:

“6.5.1. Este Tribunal se ha ocupado del fundamento y alcance de la disciplina en los centros penitenciarios. Así ha sostenido que una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro”.

Y el artículo 77 del Acuerdo 0011 de 1995 consagra: “Calificación de la Conducta. La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros: Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento. // No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. // Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena”.

De lo anterior se colige que la actividad de trabajo puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será el juez competente el que determine si dicha labor cumple los requisitos exigidos para conceder la reducción de la pena y la libertad condicional, previo cumplimiento de las demás condiciones. Adicionalmente, que le corresponde a la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza evaluar mensualmente la actividad desarrollada, pero **es al Director del establecimiento con base en esta, quien tiene la obligación de expedir los certificados que acrediten la actividad, lo cual deberá tener prioridad y hacerse de manera oficioso cuando se está solicitando beneficios administrativos.**

De la libertad condicional

La libertad condicional corresponde a un subrogado penal, es decir, a una medida sustituta de la pena de prisión y constituyen un derecho del condenado, conforme a la sentencia C-679 de 1998: “(...) siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley”

En tratándose de delitos contra menores de edad, Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño que lo obligó a adecuar la legislación nacional. En tal virtud, expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia que en su artículo 199 del CIA dispone:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
2. *No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
3. *No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
4. *No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*
7. *No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*
8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.*

Parágrafo transitorio. *En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.”*

De lo anterior se colige que en tratándose de delitos sexuales contra menores de edad, no procede la libertad condicional y el juez de ejecución de penas no puede conceder algo por fuera de la constitución y la ley.

CASO EN CONCRETO

En el presente evento el actor pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad, toda vez que el ÁREA JURÍDICA DEL INPEC, no ha dado respuesta a la solicitud presentada y recibida el día 9 de diciembre de 2020, por medio de correo electrónico, a través de la cual requirió tramitar redención de pena y libertad condicional.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el 9 de diciembre de 2020, por medio del correo electrónico "Andrés m arroyo", el actor elevó petición dirigida a el Área Jurídica Inpec Picalaña solicitando se envié la documentación necesaria al Juzgado que vigila la pena para su respectivo cómputo y obtener beneficio de libertad condicional.

El Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué no rindió el informe solicitado, de ahí que en virtud de lo previsto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 se presume como cierto que a la fecha no ha brindado respuesta a la solicitud formulada.

El vinculado Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que le reconoció redención de pena al accionante, y que la libertad condicional fue negada por auto del 12 de enero del presente año, ya que el señor PRADA BRIÑEZ se encuentra condenado por actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, el cual se encuentra inmerso en la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente remitió copia del auto referido y dispuso que el Director del Establecimiento Carcelario de Ibagué notifique al interno la decisión.

Si bien, con la respuesta otorgada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué está demostrado que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué remitió los documentos al Juez que vigila la pena para que se pronunciara sobre la redención y la libertad condicional, no es menos cierto que de esto no se le comunicó al interno, como era su deber.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 enfatizó:

"La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". (Resalta el Despacho).

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición del actor y se ordenará al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña -Coiba que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición realizada el 9 de diciembre de 2020 por el señor MISAEEL PRADA BRIÑEZ con cédula de ciudadanía No. 93.444.402 UN. 729389. Dicha respuesta, deberá notificársela al accionante en el término antes indicado.

Finalmente, no se advierte vulneración a los derechos al debido proceso y libertad, pues conforme a la respuesta emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas, el actor constitucional no es beneficiario del subrogado penal de libertad condicional, y si no está de acuerdo con dicha decisión, deberá promover los recursos de ley al interior del proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor MISAEL PRADA BRIÑEZ con cédula de ciudadanía No. 93.444.402 UN. 729389, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA como Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña- Coiba, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición realizada el 9 de diciembre de 2020 por el señor MISAEL PRADA BRIÑEZ con cédula de ciudadanía No. 93.444.402 UN. 729389. Dicha respuesta, deberá notificársela al accionante en el término antes indicado.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f349cadee10b59a6623ce5ceb9c25308a5615dfb18ee3ff51f7ccc596e5051

Documento generado en 18/01/2021 12:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**